

ACCIÓN DE PROTECCIÓN Nro. 09281-2018-04641

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.-

Doctor **SANTIAGO PEÑAHERRERA NAVAS**, Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, calidad que la tengo justificada de autos, ante ustedes comparezco dentro de la acción de protección **Nro. 09281-2018-04641**, propuesta por el doctor **JOSE RICARDO VILLAGRAN CEPEDA** en contra del **CONSEJO DE LA JUDICATURA**; y, formulo la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, amparado en los artículos 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro del término establecido en el artículo 60 de la referida Ley y cumpliendo con los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y en el artículo 61 de la norma legal antes referida, manifiesto:

I. CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO.-

He señalado inicialmente la calidad en la que comparezco.

II. LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.-

La sentencia de 14 de agosto del 2020, dictada por los doctores Mauricio Suarez Espinoza, Marianela Pinargote Valencia y Rocio Cordova Herrera, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, misma que se encuentra ejecutoriada.

III. AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-

En el proceso constitucional Nro. 09281-2018-04641, iniciado por la demanda de acción de protección planteada por el hoy accionante, ante el Juez de la Unidad Judicial de Penal con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, en contra del Consejo de la Judicatura, se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios existentes en el sistema jurídico del país, por cuanto, la sentencia expedida por el Juez antes mencionado fue objeto de recurso de apelación por parte del accionante, siendo la sentencia motivo de la presente la emitida por la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, que resolvió:

*“(...) acepta el recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ricardo Villagrán Cepeda, por sus propios derechos, en contra de la sentencia expedida en primera instancia; y, en consecuencia: **1)** Se acepta la acción de protección planteada por el accionante; **2)** Se declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, establecido en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República; **3)** Al tenor de lo que prescribe el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone como reparación integral las siguientes medidas de*

cumplimiento inmediato: 3.1.) Que se deje sin efecto y, por ende, sin validez jurídica, la sentencia de primera instancia expedida el 15 de mayo de 2019, por la abogada Mónica Annabelle Caicedo Leones, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del cantón Guayaquil; 3.2.) Que se retrotraiga el expediente disciplinario MOT-0215-SNCD-2014-ACS, a partir del momento en que se produjo la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, esto es, al momento en que debía notificar al doctor José Ricardo Villagrán Cepeda con el Informe Motivado N.º 049/021-2014 expedido el 20 de marzo de 2014, por el abogado Pablo Martínez Erazo, en calidad de Director Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas, a la época, sin que se prive del ejercicio de la acción disciplinaria que tiene el Consejo de la Judicatura, por mandato legal. 3.3.) Suspende o levanta cualquier medida administrativa generada por los efectos jurídicos de la resolución expedida el 14 de noviembre de 2014, por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario MOT-0215-SNCD-2014-ACS.(...)”

Lo antes manifestado, demuestra que a la fecha de presentación de esta Acción Extraordinaria de Protección, se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del trámite legal.

IV. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-

La decisión violatoria de derechos constitucionales, como se ha señalado, es la sentencia dictada por la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas del 14 de agosto del 2020,

V. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.-

A través de la presente vía constitucional de acción de protección, el doctor Jose Villagrán Cepeda, impugnó la resolución dictada dentro del expediente disciplinario MOT-0215-SNCD-2014-ACS, de fecha 14 de noviembre del 2014, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante el cual se resolvió la destitución de su cargo, por tal motivo solicitó se declare que el acto cuestionado vulneró sus derechos constitucionales.

Mediante sentencia del 15 de mayo del 2019, la Jueza de la Unidad Judicial Penal con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, dentro de la presente causa, dictó sentencia cuya parte resolutoria se indicó:

“(...) resuelvo declarar sin lugar por improcedente la Acción de Protección, presentada por el señor VILLAGRAN CEPEDA JOSE RICARDO con cédula de identidad No. 0910037050, de nacionalidad ecuatoriana. Ejecutoriado el presente fallo, cúmplase con el contenido del artículo 86.5 de la Constitución de la República. - Actúe la Ab. Jessica Subía Contreras, en calidad de secretaria (e)

*de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos
Flagrantes del Guayas. - Cúmplase y Notifíquese.”*

Ante lo cual el accionante interpuso recurso de apelación, mismo que recayó en la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia quienes mediante sentencia de fecha 14 de agosto del 2020, emitieron la siguiente sentencia en su parte resolutive:

*“(…) acepta el recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ricardo Villagrán Cepeda, por sus propios derechos, en contra de la sentencia expedida en primera instancia; y, en consecuencia: **1)** Se acepta la acción de protección planteada por el accionante; **2)** Se declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, establecido en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República; **3)** Al tenor de lo que prescribe el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone como reparación integral las siguientes medidas de cumplimiento inmediato: **3.1.)** Que se deje sin efecto y, por ende, sin validez jurídica, la sentencia de primera instancia expedida el 15 de mayo de 2019, por la abogada Mónica Annabelle Caicedo Leones, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del cantón Guayaquil; **3.2.)** Que se retrotraiga el expediente disciplinario MOT-0215-SNCD-2014-ACS, a partir del momento en que se produjo la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, esto es, al momento en que debía notificar al doctor José Ricardo Villagrán Cepeda con el Informe Motivado N.º 049/021-2014 expedido el 20 de marzo de 2014, por el abogado Pablo Martínez Erazo, en calidad de Director Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas, a la época, sin que se prive del ejercicio de la acción disciplinaria que tiene el Consejo de la Judicatura, por mandato legal. **3.3.)** Suspende o levanta cualquier medida administrativa generada por los efectos jurídicos de la resolución expedida el 14 de noviembre de 2014, por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario MOT-0215-SNCD-2014-ACS. Ejecutoriada esta sentencia, la Secretaría Relatora de esta Sala remita copias certificadas a la Corte Constitucional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República.- NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-“*

VI. DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS.-

Los derechos constitucionales violentados con la resolución impugnada, son:

- 6.1. DEBIDO PROCESO** en cuanto a la **motivación**, y **debido proceso** establecido en el artículo 76 numeral 3, 7, literal k) de la Constitución de la República.
- 6.2. SEGURIDAD JURÍDICA** establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

6.3. NON BIS IN IDEM establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

VII. DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-

Los derechos constitucionales violados en las resoluciones impugnadas son:

7.1. PRIMERA VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL: MOTIVACIÓN.-

La sentencia de 14 de agosto del 2020, emitida por los señores Jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, es violatoria de derechos constitucionales, entre los que se encuentra la falta de motivación, dado que jamás se explica ni racional ni suficiente las razones o motivos por las cuales prospero dicha acción, pese a que anteriormente el accionante impugno bajo las mismas circunstancias y hechos facticos el acto administrativo sobre el cual se lo destituyo de sus funciones. La referida sentencia no se motivó de manera clara, concreta y completa.

Nuestra Constitución de la República consagra:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán se motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...).”

La carencia de motivación, se sustenta en la cita breve y aislada de las normas legales, sin la suficiente argumentación jurídica, desconociendo así la Sala que la motivación de las sentencias y autos definitivos, tienen relación, entre otras cuestiones, con la argumentación jurídica, por eso la motivación de una sentencia no se agota con la simple descripción de un hecho concreto y la mera invocación de reglas o principios, ya que es además imprescindible dilucidar la pertinencia o no de su invocación.

En tal virtud, para que se cumpla el requisito de la motivación como garantía del debido proceso, es necesaria la existencia de tres requisitos. La Corte Constitucional, en su sentencia No. 227-12-SEP-CC señaló lo siguiente:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para

adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”. (Lo subrayado fuera de texto)

Bajo este esquema, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación, siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos: lógica, razonabilidad y comprensibilidad, en cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes; es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia o auto en análisis, para determinar que el mismo carece de motivación y, como tal, vulnera el derecho al debido proceso.

Como se puede apreciar, tanto la Jurisprudencia como la doctrina, y principalmente la norma suprema, exigen la motivación de los fallos como deber ineludible del Juez e inclusive, marcan pautas para lograr tal cometido, advirtiendo el peligro de caer en la arbitrariedad, que engendra como consecuencia la deslegitimación de la labor jurisdiccional, como lamentablemente ha ocurrido en el presente caso.

Una sentencia es razonable en tanto y en cuanto se armoniza al derecho constitucional vigente y apropiado para resolver un caso, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Constitución y no en aspectos que se contrapongan con esta.

La motivación en las sentencias y en los autos definitivos debe ser razonada, a fin de que las partes conozcan los motivos que llevaron a los Señores Jueces a adoptar tal o cual decisión, previsión constitucional que evita el exceso discrecional o la arbitrariedad en las decisiones judiciales. Lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Como se ha señalado, en el ámbito del **derecho**, se trata el **principio de razonabilidad** para nombrar al **criterio** que regula el ejercicio de los derechos de las partes.

7.2. SEGUNDA VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL: SEGURIDAD JURÍDICA.-

Uno de los pilares del derecho constitucional es la seguridad jurídica y en nuestro ordenamiento jurídico constituye uno de los deberes fundamentales del Estado.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.”.

Concordantemente el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa:

“Art. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.- *Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.”.*

Nuestro ordenamiento jurídico ha concebido a la seguridad jurídica como un derecho, el cual todas las personas pueden ejercer para exigir el respeto de la norma constitucional tanto a través de la formulación de normas jurídicas previas y claras, como también respecto a su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes.

La Corte Constitucional en referencia al derecho a la seguridad jurídica, ha manifestado:

*"La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, en su protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente"*¹

En la sentencia recurrida se ha inobservado, lo siguiente:

Sentencia Nro. 031-09-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional dentro del caso número 0485-09-EP, que establece:

*“[...] **De manera general** en acciones de control de constitucionalidad los efectos son erga omnes, mientras que en garantías inter partes. No obstante, y como excepción a la regla general es posible modular los efectos de los fallos según la consideración sobre la mejor alternativa para alcanzar la protección de los derechos constitucionales y una efectiva reparación integral. Así, la clasificación de los efectos de las sentencias en materia de garantías, que es el caso que nos ocupa, pueden ser las siguientes:*

- a) Efectos inter partes: es decir, que vinculan, fundamentalmente a las partes del proceso.*
- b) Efectos inter pares: una sentencia de esta naturaleza supone que la regla que ella define debe aplicarse en el futuro, a todos los casos similares.*
- c) Efectos Inter comunis: efectos que alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción.*

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 027-13-SEP-CC, dictada el día 11 de junio de 2013, dentro del caso No. 0513-12-EP.

- d) *Estados de cosas inconstitucionales, por la cual se ordena la adopción de políticas o programas que benefician a personal que no interpusieron la acción de tutela. [...]*”.

Sentencia Nro. 0016-13-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional dentro del caso número, que señala:

“[...] La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución [...]”.

El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos para presentar una acción de protección, así:

“Art. 40.- Requisitos.- *La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos:*

- 1.** *Violación de un derecho constitucional;*
- 2.** *Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,*
- 3.** *Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (...)*”.

En el presente caso señores Jueces, ninguno de aquellos requisitos se ha cumplido en la especie, pues jamás se analizó la prohibición establecida en el artículo 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el cual el accionante declaró bajo juramento que no existía la interposición de otra acción de protección bajo los mismos hechos, lo cual fue contradicho en todo momento por esta defensa, dado que el accionante mediante Acción de Protección No. 09572-2014-10796 (091113-2015-0014), misma que incluso fue objeto de Acción Extraordinaria de Protección, lo cual evidentemente tornaba la acción en improcedente incluso daba la posibilidad de sancionar al accionante por abuso del derecho, mientras tanto los juzgadores de la presente acción jamás analizaron ni respetaron el ordenamiento jurídico que rige en cuanto a la procedibilidad de la acción.

Conforme a lo expuesto, es evidente que la acción constitucional era improcedente. Por su parte el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece:

“Art. 42.- Improcedencia de la acción.- *La acción de protección de derechos no procede:*

- I.** *Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.*
- II.** *Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.*

- III. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
- IV. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
- V. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
- VI. Cuando se trate de providencias judiciales.
- VII. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.”.

VIII. VIOLACION DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM:

Esta acción de protección era y es improcedente por cuanto la misma ya fue planteada en el año 2014 signada con el número 09572-2014-10796 (091113-2015-0014), siendo necesario indicar que confluyen cuatro presupuestos que derivan en la prohibición de doble juzgamiento, esto es, identidad de sujeto (eadem personae) tanto en la acción de protección instaurada en el año 2014 como en la presente, el legitimado activo es el doctor José Villagrán Cepeda, así también el legitimado pasivo ya que ambas acciones se encuentran dirigidas contra del Consejo de la Judicatura; identidad de hecho (eadem res) en las dos acciones de protección presentadas el legitimado activo alega la vulneración del derecho constitucional a la defensa establecido en el artículo 76 numeral 7 literal a) dentro del expediente disciplinario Nro. MOT-0215-SNCD-2014-ACS (D-1758-OCDE-2013-JAC) mediante el cual el Pleno del Consejo de la Judicatura destituyó al doctor José Villagrán Cepeda de sus funciones como Juez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; identidad de motivo de persecución (eadem causa pretendi) en las dos acciones de protección planteadas se pretende se declare la vulneración del derecho a la defensa y por lo tanto se deje sin efecto la resolución emitida dentro del referido expediente disciplinario, así como su reintegro y pago de todos los derechos que corresponde e identidad de materia.

En tal virtud, es importante indicar que la jueza constitucional que conoció la acción de protección número 09572-2014-10796 (091113-2015-0014), resolvió mediante sentencia de 19 de enero de 2015 declarar la improcedencia de esta acción de protección por no existir violación de derechos constitucionales, el legitimado activo interpuso recurso de apelación de la referida sentencia para ante la Corte Provincial, el 16 de abril de 2015 los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas emitieron sentencia y manifestaron que no se vulneró, entre otros, el derecho a la defensa del doctor José Villagrán Cepeda y para aquello realizaron un análisis de las partes principales del sumario disciplinario Nro. MOT-0215-SNCD-2014-ACS (D-1758-OCDE-2013-JAC) indicando que el referido doctor fue citado debidamente otorgándole el término para que conteste y anuncie pruebas; que se aperturó el término de prueba; se declaró concluido el término de prueba; se emitió el informe motivado por el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas y posteriormente la resolución del Pleno del Consejo de la

Judicatura.

Es decir del análisis de las partes principales del sumario disciplinario en la cual consta la emisión del informe motivado y que en base al principio *iura novit curia* los Jueces Constitucionales pueden declarar vulneraciones a derechos constitucionales que no fueron alegados por quien interpuso la acción de protección, los señores Jueces Constitucionales determinaron que no se vulneró el derecho a la defensa del legitimado activo, sino más bien indicaron que el Pleno del Consejo de la Judicatura, ejerció las competencias y facultades que le fueron atribuidas en la Constitución y en la ley, y coordinó sus acciones para el cumplimiento de sus fines, respetando y acatando las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, determinando así que no existe violación de derecho constitucional alguno, puesto que durante el proceso disciplinario y al emitir la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura se observó el debido proceso, y que al tenor del artículo 76 de la Constitución se dio cumplimiento a las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial, respetando el derecho de las partes, concediéndoles el derecho a la defensa. De la citada sentencia el legitimado activo interpuso acción extraordinaria de protección la misma que fue inadmitida mediante auto de 2 de junio de 2015, es decir el hoy accionante agotó todas las instancias constitucionales establecidas en la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De lo expuesto es factible evidenciar que la presente acción de protección ya fue conocida y resuelta, por lo que el Consejo de la Judicatura está siendo sometido a un nuevo proceso constitucional por la misma causa y en la misma materia, es decir se trata de un doble juzgamiento, lo cual se encuentra prohibido por nuestra Constitución, conforme lo contempla el artículo 76 numeral 7 literal i) que determina “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia”.

La Corte Constitucional al respecto en la sentencia Nro. 019-13-SEP-CC dentro del caso Nro. 2170-11-EP, manifestó lo siguiente:

“[...] la presentación de una nueva acción de protección de parte del ex policía Byron René Chamba Montesdeoca, implica someter a un nuevo proceso judicial al comandante general de la Policía Nacional, por un mismo hecho que ya fue conocido y sobre el cual existe una resolución que se halla en firme, lo que atenta contra el derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República [...] En el caso materia de análisis, se observa que Byron René Chamba Montesdeoca presento dos acciones de protección contra igual accionado, por el mismo objeto y causa, contraviniendo lo señalado en el artículo 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no obstante haber declarado bajo juramento lo contrario [...] Los conjuces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, al resolver -en segunda instancia- la acción de protección deducida por Byron René Chamba Montesdeoca, no observaron que ya existía resolución sobre el asunto controvertido [...] y sentencia dictada por la jueza tercera de Trabajo de Pichincha que rechazó la primera acción de protección propuesta por Byron René Chamba Montesdeoca, y más bien procedieron a dictar una sentencia que transgrede el derecho consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución

de la República, pues no garantiza el **cumplimiento de las normas constitucionales**, que prohíben juzgar a las personas más de una vez por un mismo hecho [...]”.

Por otra parte, en el mismo sentido la Corte Constitucional, en la sentencia Nro. 221-14-SEP-CC dentro del caso Nro. 2161-11-EP, indicó lo siguiente:

“[...] En consecuencia, a partir del análisis realizado, se evidencia que, en efecto, previo a la acción de protección presentada por el señor Humberto Severo Zambrano Rivadeneira en la ciudad de Esmeraldas, existió otro proceso en la ciudad de Quito [...] que ya habían finalizado, en el cual existe sentencia firme y ejecutoriada que adquirió el carácter de cosa juzgada; por lo que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, al emitir la sentencia de 23 de septiembre de 2011 a las 10h42, juzgaron por segunda ocasión los mismos hechos con los mismos sujetos, pretensión y sobre la misma materia, incurriendo en la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, concretamente respecto del principio de non bis in ídem. Al respecto, es preciso destacar que es responsabilidad de los jueces que conocen las garantías jurisdiccionales velar por el pleno respeto del debido proceso, la seguridad jurídica y en general de todos los derechos constitucionales de las partes procesales. En tal sentido es obligación del juez constitucional, tanto de primera como de segunda instancia, verificar que ante la presentación de una acción de garantías jurisdiccionales se haya cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; concretamente en el artículo 8 numeral 6 [...]”.

En el mismo sentido la sentencia Nro. 249-16-SEP-CC dentro del caso Nro.1997-12-EP emitida por la Corte Constitucional, determina lo siguiente:

“[...] Tras este análisis en donde se evidencia la identidad que guardan las acciones de hábeas corpus presentadas de forma sucesiva por el viceprefecto, se desprende que efectivamente esta persona no podía presentar más de un hábeas corpus por los mismos hechos, luego de que la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo negó la primera acción presentada; prohibición legal que debió ser advertida por la propia Corte Provincial en su primera actuación y sin necesidad de pronunciarse sobre el fondo de la causa. Por otro lado, esta presentación reiterada de acciones denota en el accionante un evidente abuso del derecho, pues si bien a todo ciudadano le asiste el derecho de presentar la garantía que considere conveniente para la defensa de sus derechos, ninguna persona, alejándose del principio de buena fe, podrá abusar del mismo pretendiendo que los jueces constitucionales modifiquen a conveniencia del accionante el pronunciamiento previamente enunciado a través de una sentencia, más aún si las acciones presentadas en forma reiterativa guardan una identidad en los hechos y en la pretensión [...]”.

La Corte Constitucional ha establecido precedentes jurisprudenciales respecto a la vulneración del derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa, los mismos que han sido acogidos por la actual Corte Constitucional en la sentencia Nro. 38-12-

EP/19 dentro del caso Nro. 38-12-EP. Es importante indicar que las actuaciones de los jueces que vulneren el citado derecho pueden ser susceptibles de sanciones disciplinarias.

Por todo lo expuesto es evidente que los Jueces que tramitaron la presente causa constitucional han omitido con toda la intencionalidad de perjudicar a mi representada, por cuanto a sabiendas de todo lo manifestado, esto es que existió una acción anterior interpuesta por el mismo accionante, en contra del mismo accionado, y por las mismas acciones u omisiones, jamás tuvieron la debida diligencia de analizar tales situaciones simplemente analizaron por segunda ocasión los mismos hechos y sucesos, siendo mi representada sometida a un doble juzgamiento por las mismas causas, lo cual deviene en una clara violación al debido proceso establecido en el artículo 76 numeral 7 literal i) que *determina “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia”*, por lo que sin duda alguna se ha quebrantado la garantías básicas dentro del presente procedimiento constitucional.

IX. NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución vigente como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, han establecido la denominada acción extraordinaria de protección.

De manera general, al referirse a las garantías jurisdiccionales, la mencionada ley establece en el inciso primero del artículo 6 que: *"Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación."*

La acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso, en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia; ampliándose así, el marco del control constitucional. Es por ende que, una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (*sentencia o auto definitivo*) dictado por un juez.

Desde este punto de vista, se haría tangible la disposición del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo texto reza: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. Es una acción que protege contra posibles violaciones por acciones u omisiones de derechos reconocidos en la Constitución, en que hubieren incurrido los jueces ordinarios en el ámbito de la justicia ordinaria.

Por lo expuesto, los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, han emitido la sentencia de 24 de junio de 2020, a las 16h07, **sin motivación**, por lo que se ha violentado el debido proceso y la seguridad jurídica de esta institución, lo cual solicito expresamente que sea declarado y se ordene su inmediata protección y reparación.

X. SOLICITUD DE DECLARATORIA DE ERROR INEXCUSABLE SOBRE LOS JUECES QUE EMITIERON LA SENTENCIA HOY RECURRIDA ANTE VUESTRA AUTORIDAD COMO MÁXIMO ÓRGANO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.-

Con base en la Resolución No. 012-CCE-PLA-2020, de fecha 13 de octubre del 2020, mediante la cual se expidió el “*Reglamento de Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en los casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable*” solicitamos a vuestra autoridad que al haberse operado con falta de conocimiento y de cuidado en la tramitación, sustanciación y resolución de la presente causa, se declare el **ERROR INEXCUSABLE** de los señores Jueces doctores Mauricio Suarez Espinoza, Marianela Pinargote Valencia y Rocio Cordova Herrera, Jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil en su sentencia del 14 de agosto del 2020, por cuanto pese a que en todo el curso del proceso se hizo referencia con elementos probatorios que mi representada fue objeto de la violación del principio Non Bis In Ídem, dado que se encontraba siendo sometida por segunda ocasión bajo los mismos argumentos y hechos facticos y por lo tanto existía prohibición expresa de la ley y de la Constitución a ser juzgado por las mismas causas y bajo las mismas pretensiones, hicieron caso omiso y jamás tomaron en consideración tales circunstancias, lo cual es evidente que su actuación jamás fue imparcial, diligente ni mucho menos garantista de los derechos de los intervinientes, de tal manera que su papel protagónico para administrar justicia se ha visto avergonzado por un error palpable que no tiene justificativo y que pone en peligro y riesgo la institucionalidad, propósito, eficiencia y objetividad de la magistratura de la Función Judicial frente al ciudadano faltando a un deber esencial para el cual fueron elegidos, esto es respetar y hacer respetar la Constitución y las leyes de la República del Ecuador.

XI. PRETENSION:

Con estos antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho y al haberse violado derechos constitucionales al Consejo de la Judicatura, interpongo la presente Acción Extraordinaria de Protección, a efectos de que la Corte Constitucional deje sin efecto la sentencia 14 de agosto del 2020, dictada por los señores Jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y a su vez declare el Error Inexcusable de los mencionados jueces por haber vulnerado derechos y garantías de mi representada dentro de la presente Acción de Protección No. 09281-2018-04641.

XII. NOTIFICACIONES A LA PARTE ACCIONADA.-

A los señores Jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, doctores Mauricio Suarez Espinoza, Marianela Pinargote Valencia y Rocio Cordova Herrera, se les notificará en su despacho ubicado en el edificio de Corte Provincial de Justicia de Guayas en las calles 9 de octubre y Av. Quito de la ciudad de Guayaquil, sin perjuicio de que también puedan ser notificados en sus correos electrónicos institucionales:

mauricio.suarez@funcionjudicial.gob.ec

marianela.pinargote@funcionjudicial.gob.ec

rocio.cordova@funcionjudicial.gob.ec

XIII. NOTIFICACIONES:

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional **No. 55** y en las direcciones de correo electrónico:

patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec

Katheryne.Villacis@funcionjudicial.gob.ec

stevens.solorzano@funcionjudicial.gob.ec

Bajo juramento declaro no haber presentado otra Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia impugnada.

Por el compareciente y como abogada debidamente autorizada.

Abg. Katheryne Villacís Solís

Mat. No. 05-2013-10 F.A